

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de los solicitantes presentó petición para que este despacho fije fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00038-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 340-2021
Solicitantes:	María Lucelly Marín Gómez Oscar de Jesús Marín Gómez Carlos Alberto Marín Gómez María Idalba Marín Gómez María Nancy Marín Gómez José Nelson Marín Gómez
Causante :	Carlos Emilio Marín Rivera

La apoderada de los solicitantes dentro de este proceso de sucesión presentó solicitud el 23 de julio de 2021 para que se agende diligencia de inventarios y avalúos. Previamente, se había declarado abierta la sucesión con auto del 2 de julio de 2020 y se había emplazado a las personas con interés para intervenir en el proceso. Siguiendo el procedimiento fijado por el Código General del Proceso, sería procedente acceder a la solicitud y establecer fecha y hora para el encuentro público de inventarios y avalúos.

No obstante, al analizar el escrito de demanda, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario efectuar control de legalidad al presente trámite procesal, lo anterior, en virtud a que se desprende de lo narrado en la demanda que la señora EDELMIRA MARTÍNEZ o EDELMIRA GOMEZ MARTÍNEZ, estaba casada con el señor CARLOS EMILIO MARÍN RIVERA (qepd) según se acredita, debiendo por tanto la parte interesada complementar la demanda, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, dando cumplimiento al artículo 487 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1040 del Código Civil, deberá integrarse a la presente causa mortuoria la señora EDELMIRA MARTÍNEZ o EDELMIRA GÓMEZ MARTÍNEZ, cónyuge superviviente del señor CARLOS EMILIO MARÍN RIVERA, ajustando el poder conferido a la apoderada, con la inclusión de la señora Edelmira.

Verificados los documentos, se observa que la señora EDELMIRA aparece mencionada en algunos de ellos como “EDELMIRA MARTINEZ” y en otros como “EDELMIRA GÓMEZ MARTINEZ”, situación que deberá aclararse, y proceder a corregir los registros civiles y demás actos en los que se haya cometido error en el apellido de la mencionada señora, en el entendido que si se trata de la misma persona, debe aparecer en todos sus actos públicos con los mismos nombres y apellidos, tal como reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, se observa que la cónyuge sobreviviente, suscribió contrato de compraventa en relación con sus derechos a gananciales o porción conyugal, siendo situaciones completamente diferentes a la luz de lo que establece el artículo 495 *ibídem*¹, en donde una, es la porción conyugal o marital, y, la otra, gananciales, frente a lo cual deberá aclarar la escritura pública 363 del 19 de junio de 2019, expresando a cuál de las dos renuncia o si renuncia a las dos. Asimismo, de ser necesario deberá corregirse el nombre de la vendedora, ya que aparece vendiendo EDELMIRA MARTINEZ, y de acuerdo a algunos de los documentos aportados, tales como registros civiles de nacimiento, el nombre es EDELMIRA GÓMEZ MARTÍNEZ, según se dijo en precedencia.

Antes de continuar con el trámite, si la aclaración y demás información requerida, implican una reforma de la demanda, la misma deberá estar integrada en un solo escrito, tal como lo establece el artículo 93 del C.G.P. y ser remitido al correo electrónico institucional j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR a la presente causa mortuoria a la señora Edelmira Martínez o Edelmira Gómez Martínez, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que adelante en el presente juicio sucesorio la liquidación de la sociedad conyugal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., debiendo ajustar el poder a la apoderada.

TERCERO: CORREGIR los registros civiles de nacimiento de los señores María Lucelly Marín Gómez, Oscar de Jesús Marín Gómez, Carlos Alberto Marín Gómez, María Idalba Marín Gómez, María Nancy Marín Gómez y José Nelson Marín Gómez, quienes según los documentos arrojados son hijos de Carlos Emilio Marín Rivera y Edelmira Gómez Martínez, más no de Edelmira Martínez. O en su defecto corregir el Registro Civil de Matrimonio y la Escritura Pública 0363 del 19 de junio de 2019, ya que debe aparecer en todos sus actos públicos con los mismos nombres y apellidos, tal como reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Artículo 495. Opción entre Porción Conyugal o Marital y Gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente

CUARTO: ACLARAR la Escritura Pública 0363 del 19 de junio de 2019, indicando si lo que se vende es el derecho a gananciales y a porción conyugal de la cónyuge sobreviviente, o los dos, debiendo ajustar el instrumento público arrimado a lo establecido en el artículo 495 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3dba8a47822f1a9b8b6f03c496854af4777451d787686f66ff6cecc23a84b7d
Documento generado en 14/09/2021 05:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>